

OR

Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
página completa en cada publicación	\$ 939.00
edición anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
edición anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
costo por ejemplar	
hoja	\$ 2.00
publicación	\$ 17.00
edición anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
atrasado	\$ 26.00

Edición	Horario
Publicación	8:00 a 12:00 Hrs.
Publicación	8:00 a 12:00 Hrs.
Publicación	8:00 a 12:00 Hrs.
Publicación	8:00 a 12:00 Hrs.
Publicación	8:00 a 12:00 Hrs.

documentos originales con firma autógrafa.
en la Agencia Fiscal

P. 83000

BI-SEMANARIO



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios de Moctezuma, La Colorada, Soyopa, San Javier, Suaqui Grande Yécora, y Altar, Sonora.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA

EDICIÓN ESPECIAL No. 15
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002

COPIA SIN VALOR

2002
51115



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 212

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Moctezuma, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá enviar al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 46.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o extraordinario que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DEJE EN SU PLENA Y ENTERA FUERZA DE CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 15

e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	243,372
V.- Participaciones	8,470,829
a) Fondo general de participaciones	5,034,288
b) Fondo de fomento municipal	595,267
c) Multas federales no fiscales	708
d) Participaciones estatales	40,682
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	100,711
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	92,307
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	33,749
h) Participación de premios y loterías	5,805
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,707,725
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	859,487
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$11,169,053

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, por un importe de \$11,169,053.00 (ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Altar aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$797,676.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, asciende a un importe de \$11,966,729.00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 44.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago temporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5138
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$59.66	1.0078
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.58	1.0244
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$246.91	1.1024
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$447.52	1.1034
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$740.06	2.2183
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,524.22	2.2194
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,465.65	2.2204
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,454.61	3.0482
\$2,316,072.01		En adelante	\$4,631.27	3.0493

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
\$0.01	a	\$35,599.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$35,599.01	a	\$43,446.00	1.1294	Al Millar
\$43,446.01		En adelante	1.4550	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 83.5%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en

e) Desarrollo urbano	503,076
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	16,956
2.- Fraccionamientos	144
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	326,376
4.- Por servicios catastrales	159,600
f) Otros servicios	174,672
1.- Expedición de certificados	174,672
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	144
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	144
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	2,520
1.- Ultramarino o tienda de servicio	2,520
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	42,996
1.- Fiestas sociales o familiares	42,996
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	144
III.- Productos	13,320
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	7,560
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,156
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	4,260
c) Servicio de limpieza de lotes	144
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	5,760
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	348
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5,412
IV.- Aprovechamientos	864,600
a) Multas	375,264
b) Recargos	76,320
c) Donativos	83,904
d) Aprovechamientos diversos	85,740
1.- Camión escolar	52,020
2.- Cobro de piso a vendedores ambulantes	33,720

- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocárselas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.
- b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de 5 a 9 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$875,016
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 10,404	
b) Impuesto predial	737,256	
1.- Recaudación anual	546,360	
2.- Recuperación de rezagos	190,896	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	127,356	
II.- Derechos	945,288	
a) Alumbrado público	162,528	
b) Panteones	3,852	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	3,852	
c) Rastros	27,528	
1.- Sacrificio por cabeza	27,528	
d) Tránsito	27,828	
1.- Examen para obtención de licencia	27,324	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	216	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	144	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	144	

los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 2% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (OOMAPAS)

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

i. Cuotas

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$ 350.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$ 50.00

II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso mínimo	\$20.00 mensuales
b) Por uso doméstico	31.00 mensuales
c) Por uso comercial	100.00 mensuales
d) Por uso industrial	18.00 por m3

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.	El sacrificio de:	
a)	Novillos, toros y bueyes	0.78
b)	Vacas	0.78
c)	Vaquillas	0.78
d)	Terneritas menores de dos años	0.78
e)	Toretas, becerros y novillos menores de dos años	0.78

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 13.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.	Por cada policía auxiliar, diariamente	5.20
----	--	------

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 4%, sobre el precio de operación.

OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.	Por la expedición de:	
a)	Certificados.	0.78
b)	Legalizaciones de firmas	0.78
c)	Certificados de documentos por hojas	0.78

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 16.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.-	Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.-	Fiestas sociales o familiares.	10

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$50.00 pesos.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 18.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 19.- En monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) - Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) - Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) - Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) - Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 3 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el

vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	numero de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Ultramarino o tienda de servicio	342
Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.	
II. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	4.27
III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	1.42

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	5
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	3
3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
4.- Servicio de limpieza de lotes	
5.- Enajenación onerosa de bienes muebles	

Artículo 29.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e).- Por circular en sentido contrario.

f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio, se

sancionará con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 6%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo enorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

Artículo 21.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 22.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$50.00.

II.- Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$85.00.

III.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$85.00.

IV.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$85.00.

OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	2.00

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	10.00

Artículo 25.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en éste capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 26.- Estarán exentos del pago de éstos derechos, los anuncios, cartelés o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar

TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de automovilista para autos particulares	2.00
II. Por el traslado de vehículos que efectuen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg.	2.00
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de la remisión señalada en la fracción que antecede.	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 Kg., diariamente	0.50
IV por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos por metro cuadrado, mensualmente.	2.50

DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 19.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, deberán pagarse derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentadas o teniendo estas deficiencias.

k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente al 5%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e).- Falta de espejo retrovisor.

- f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.
- o).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 28.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multas equivalentes a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 5 % del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación

AGUA

- a).- Por uso mínimo \$21.00 mensual
 b).- Por uso doméstico \$63.00 mensual
 c).- Por uso comercial \$125.00 mensual
 d).- Por uso industrial \$250.00 mensual

DRENAJE

- a).- Por uso doméstico \$5.00 mensual
 b).- Por uso comercial \$10.00 mensual
 c).- Por uso industrial \$15.00 mensual

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica cubrirán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1.- Para adultos	2.0
2.- Para niños	2.0

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales en un 100%.

RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio de:	
a) Vacas	2.00
b) Ganado porcino	1.50

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a).- Por conexión de servicio de agua \$187.00 c/u.
b).- Por conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes:

- De uso domestico \$260.00 c/u.
- De uso comercial \$260.00 c/u.

- c).- Por otros servicios \$83.00 c/u.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

se enumeran:

I.- Impuestos	\$290,064
a) Impuesto sobre diversiones y espectaculos públicos	\$ 10,558
b) Impuesto predial	269,506
1.- Recaudación anual	246,079
2.- Recuperación de rezagos	<u>23,427</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10,000
II.- Derechos	97,360
a) Alumbrado público	25,669
b) Rastros	8,436
1.- Sacrificio por cabeza	<u>8,436</u>
c) Seguridad pública	3,605
1.- Por policía auxiliar	<u>3,605</u>
d) Desarrollo urbano	16,860
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	<u>16,860</u>
e) Otros servicios	4,113
1.- Legalización de firmas	300
2.- Expedición de certificados	3,500
3.- Certificación de documentos por hoja	<u>313</u>
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	38,677
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>38,677</u>
III.- Productos	117,159
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	5,109
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	4,109
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	<u>1,000</u>
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	112,050
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	80,000
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	<u>32,050</u>
IV.- Aprovechamientos	226,296
a) Multas	32,318
b) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000

c) Aprovechamientos diversos	45,000
1.- Fiestas regionales	<u>45,000</u>
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	147,978
V.- Participaciones	6,043,410
a) Fondo general de participaciones	4,041,044
b) Fondo de fomento municipal	548,121
c) Participaciones estatales	76,088
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	97,983
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	53,287
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	32,835
g) Participación de premios y loterías	4,711
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	985,831
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	203,410
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u><u>\$6,774,289</u></u>

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, por un importe de \$6,774,289.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 31.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Moctezuma aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$554,078.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, asciende a un importe de \$7,328,367.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 34.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$33,973.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$33,973.01	a \$41,461.00	1.1835	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.5246	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 82.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4908
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1313
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Municipio de Altar, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.0447
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 41.86		0.5959
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 82.63		0.7332
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 167.27		0.8850
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 328.30		0.9620
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 583.34		0.9630
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 923.76		1.1898
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,428.44		1.1908
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,958.82		1.5132
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,542.94		1.5142

Artículo 35.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 36.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DERECHO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 15



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 163

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002 - DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 196

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del

h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,428,952
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,981,321
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$8,886,375

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, por un importe de \$8,886,375.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Yécora aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$228,690.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, asciende a un importe de \$9,115,065.00 (NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 23.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5585
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.38	0.9786
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34	0.9797
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$241.51	1.2865
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$475.57	1.2875
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$816.92	1.2886
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,272.42	1.2896
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,819.45	1.2906
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,394.30	1.2917
\$2,316,072.01		En adelante	\$2,892.91	1.2927

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
\$0.01	a	\$15,104.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,104.01	a	\$18,434.00	2.6624	Al Millar
\$18,434.01		En adelante	3.4289	Ai Millar

Tratándose de predios No edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 61.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IV.-Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa	Cuota mínima
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Al millar
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.144	Al millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.196	Al millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.300	Al millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	1.508	Al millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	1.820	Al millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.080	Al millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.314	Al millar

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$201,191
a) Impuesto predial	\$ 197,691
1.- Recaudación anual	139,042
2.- Recuperación de rezagos	58,649
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,500
II.- Derechos	2,700
a) Rastros	1,400
1.- Sacrificio por cabeza	1,400
b) Desarrollo urbano	1,200
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200
c) Otros servicios	100
1.- Expedición de certificados	50
2.- Legalización de firmas	50
III.- Aprovechamientos	84,964
a) Multas	28,175
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	56,789
IV.- Participaciones	8,597,520
a) Fondo general de participaciones	4,417,979
b) Fondo de fomento municipal	527,435
c) Participaciones estatales	28,433
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	98,089
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	77,239
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	32,870
g) Participación de premios y loterías	5,102

Número de veces el salario
mínimo general vigente
el Municipio

- | | |
|-----------------------------|------|
| i. Por la expedición de: | |
| a) Certificados. | 0.05 |
| b) Legalizaciones de firmas | 0.04 |

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 13.- De las multas impuestas por las autoridades municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente a 1 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b).- Circular vehículos con personas fuera de la cabina.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas de consumo de Agua Potable

Se cobrará consumo de Agua Potable de acuerdo a las siguientes tarifas:

DOMESTICA

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 20 m3	\$17.16 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	0.97 por m3
31 Hasta 40 m3	1.30 por m3
41 Hasta 70 m3	2.38 por m3
71 Hasta 200 m3	3.05 por m3
201 Hasta 500 m3	4.03 por m3
501 Hasta 1000 m3	5.01 por m3
1001 Hasta 9999 m3	5.01 por m3

COMERCIAL

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 10 m3	\$52.48 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.37 por m3
21 Hasta 30 m3	3.65 por m3
31 Hasta 40 m3	4.03 por m3
41 Hasta 70 m3	4.23 por m3
71 Hasta 200 m3	4.54 por m3
201 Hasta 500 m3	4.88 por m3
501 Hasta 9999 m3	5.54 por m3

INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 10 m3	\$32.48 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.37 por m3
21 Hasta 30 m3	3.65 por m3
31 Hasta 40 m3	4.03 por m3
41 Hasta 70 m3	4.23 por m3
71 Hasta 200 m3	4.54 por m3
201 Hasta 500 m3	4.88 por m3
501 Hasta 9999 m3	5.54 por m3

ESPECIAL

RANGOS DE CONSUMO	IMPORTE
0 Hasta 10 m3	\$32.48 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.37 por m3
21 Hasta 30 m3	3.65 por m3
31 Hasta 40 m3	4.03 por m3
41 Hasta 70 m3	4.23 por m3
71 Hasta 200 m3	4.54 por m3
201 Hasta 500 m3	4.88 por m3
501 Hasta 9999 m3	5.54 por m3

II.- Drenaje:

Cuando el predio tenga servicio de drenaje se cobrará sobre la base de las cuotas del inciso I adicionadas con el 35% de incremento por este servicio.

III.- Tratándose de contratos nuevos y reconexión del servicio se cobrará el importe de tres salarios mínimos.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 10.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.144	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.196	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.248	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.300	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.508	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a) Por uso mínimo	\$ 20.00
b) Por uso doméstico	24.00
c) Por uso comercial	30.00
d) Por uso industrial	35.00

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 9º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente el Municipio
I. Sacrificio de:	
a) Vacas	0.10
b) Vaquillas	0.10

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 11.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de la operación.

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior		
\$0.01 a	\$18,163.00	\$40.14	Al Millar
\$18,163.01 a	\$22,167.00	2.2142	Al Millar
\$22,167.01	En adelante	2.8517	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$40.14	

I.- Impuestos	\$207,950
a) Impuesto predial	\$ 158,605
1.- Recaudación anual	134,814
2.- Recuperación de rezagos	<u>23,791</u>
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	49,345
II.- Derechos	32,178
a) Alumbrado público	32,178
III.- Aprovechamientos	12,000
a) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	12,000
IV.- Participaciones	4,372,018
a) Fondo general de participaciones	2,893,289
b) Fondo de fomento municipal	444,258
c) Participaciones estatales	32,583
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	58,445
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	29,348
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	19,585
g) Participación de premios y loterías	3,418
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	542,951
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	348,041
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u><u>\$4,624,146</u></u>

Artículo 11.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, por un importe de \$4,624,146.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 12.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de La Colorada aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$522,563.00 (QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 13.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, asciende a un importe de \$5,146,709.00 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 14.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 15.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 17.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Cuando el sujeto del Impuesto Predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado y Personas de la tercera edad (INSEN), se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%. Otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión, acreditando su domicilio con credencial de elector vigente.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social que a continuación se señalan:

I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

III. Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México.

V. Otras Instituciones de Seguridad Social de la Federación, Estados o Municipios que presten estos servicios.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5158
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$59.74	0.8882
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$120.48	1.1700
\$259,920.01	a	\$441,864.40	\$255.64	1.4040
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$511.09	1.4061
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$883.86	1.4071
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,381.27	1.4082
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,978.59	1.4092
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,606.24	1.5766
\$2,316,072.01		En adelante	\$3,214.84	1.5777

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN -

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS -

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 195

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

ARTICULO SEGUNDO.- A los contribuyentes del Impuesto Predial que liquiden en una sola exhibición el importe de este Impuesto, se le aplicará un descuento del 10% durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

ARTICULO TERCERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No 15



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 193

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

2.- Venta de despensas del DIF	670
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	98,500
V.- Participaciones	3,369,293
a) Fondo general de participaciones	2,464,416
b) Fondo de fomento municipal	372,571
c) Participaciones estatales	15,872
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	92,215
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	14,954
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	30,902
g) Participación de premios y loterías	2,963
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	276,654
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	98,646
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,534,693

Artículo 15.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, por un importe de \$3,534,693.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 16.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Suaqui Grande aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$183,200.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, asciende a un importe de \$3,717,893.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 18.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 19.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 20.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 21.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

- II. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:
a) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales 1.25

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$0.50 por hoja.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 14.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$40,510
a) Impuesto predial	\$ 40,500
1.- Recaudación anual	32,400
2.- Recuperación de rezagos	<u>8,100</u>
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10
II.- Derechos	14,260
a) Alumbrado público	13,500
b) Otros servicios	250
1.- Expedición de certificados	<u>250</u>
c) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	10
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	500
III.- Productos	1,710
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	1,710
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,560
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	<u>150</u>
IV.- Aprovechamientos	108,920
a) Recargos	1,750
b) Aprovechamientos diversos	8,670
1.- Fiestas regionales	8,000

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
Límite Inferior	a	Límite Superior	Cuota Fija al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14 0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14 0.3817
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$54.64 0.8174
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$110.55 0.9256
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$217.54 1.0400
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$406.75 1.0504
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$685.24 1.0608
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,060.22 1.0712
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,514.60 1.0816
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,996.34 1.1440
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$2,437.94 1.7680

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

- II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	a	Límite Superior	Cuota Mínima Al Millar
\$0.01	a	\$17,994.00	\$40.14 Al Millar
\$17,994.01	a	\$21,960.00	2.2350 Al Millar
\$21,960.01	a	En adelante	2.8787 Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.4%.

- III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	TARIFA Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4637
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a).- Por uso doméstico \$40.00 cuota fija.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.25

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 12.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de anuencias Municipales:	
a) Salon de baile y salón social.	5.0

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicará la cuota anterior reducida en un 10%.

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	0.936	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.040	Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	1.092	Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.196	Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	1.248	Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	1.352	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.456	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

	Importe
a) Por uso doméstico	\$35.00

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 11.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalizaciones de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
c) Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$20.00

Artículo 14.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$113,623
a) Impuesto predial	\$ 112,623
1.- Recaudación anual	88,780
2.- Recuperación de rezagos	23,843
b) Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	1,000

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6282
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 64.01	0.9495
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 128.99	1.0847
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 254.34	1.3666
\$441,864.01	En adelante	\$ 502.99	1.3676

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$18,168.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,168.01	a \$22,172.00	2.2131	Al Millar
\$22,172.01	En adelante	2.8506	Al Millar

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 15



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 194

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

II.- Derechos		19,800
a) Alumbrado público		18,000
b) Desarrollo urbano		600
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	600	
c) Otros servicios		1,200
1.- Expedición de certificados	600	
2.- Legalización de firmas	600	
III.- Productos		9,185
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		3,185
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,185	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,000	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		6,000
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	6,000	
IV.- Aprovechamientos		51,950
a) Multas		2,500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		49,450
V.- Participaciones		4,017,502
a) Fondo general de participaciones		2,782,895
b) Fondo de fomento municipal		430,845
c) Participaciones estatales		38,008
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		80,157
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		20,986
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		26,861
g) Participación de premios y loterías		3,326
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		388,260
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		246,064
j) Fondo especial del Gobierno del Estado		100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$4,212,060

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, por un importe de \$4,212,060.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 21.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Soyopa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$180,228.00 (CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, asciende a un importe de \$4,392,288.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 24.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 26.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E E No 15

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	198,384
e) Fondo de impuesto de autos nuevos	66,480
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	3,551
g) Fondo para el fortalecimiento municipal	55,692
h) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	30,220
i) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
j) Participación de premios y loterías	2,845
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$2,969,842

Artículo 14.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, por un importe de \$2,969,842.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 15.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 16.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 17.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 18.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 11.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

Artículo 12.- Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 13.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$40,732
a) Impuesto predial		\$ 40,731
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1
II.- Derechos		3,900
a) Alumbrado público		1,250
b) Agua potable y alcantarillado		2,650
III.- Productos		523
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		523
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		523
IV.- Aprovechamientos		8,419
a) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		8,419
V.- Participaciones		2,916,268
a) Fondo general de participaciones		2,273,668
b) Fondo de fomento municipal		256,267
c) Participaciones estatales		19,061



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 192

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
De \$0.01	a \$36,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$36,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.6198
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 63.71		1.0234
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.71		1.0244
\$259,920.01	a En adelante	\$ 252.05		1.0254

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima Al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,086.00	\$40.14	Cuota Mínima Al Millar
\$18,086.01	a \$22,073.00	2.2235	Al Millar
\$22,073.01	En adelante	2.8631	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.6%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro		

del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4905
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso doméstico

\$ 10.00 Mensual